

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de agosto de 2021

Señora Juez le informo que la notificación del demandado se realizó conforme ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020 así:

El 6 de febrero de 2021 se realizó el envío del correo electrónico contentivo de la notificación personal al señor GUILLERMO GIRALDO JARAMILLO (lukas19jaramillo@.com); en el mensaje de datos se le informó de la existencia del presente proceso en su contra, se le notificó el auto del 19 de agosto de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se le remitió copia del escrito de la demanda con anexos.

En la misma fecha, se recibió el comprobante de entrega, según certificado expedido por la empresa Redex.

Los términos se contabilizaron así:

Correo recibido: 6 de febrero de 2021

Dos días de los que habla el artículo 8 del decreto 806 de 2020: 8 y 9 de febrero de 2021.

Se entiende surtida la notificación: 10 de febrero de 2021.

Termino para contestar y proponer excepciones: 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24 de febrero de 2021.

Inhábiles: 13, 14, 20 y 21 de febrero de 2021

Dentro de dicho término el demandado guardó silencio, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 737

RADICADO: 2020-00118-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO GIRALDO JARAMILLO

I. ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva hipotecaria contra GUILLERMO GIRALDO JARAMILLO, a fin de obtener el pago de los capitales adeudados y los intereses de mora adeudados por este.

TITULO EJECUTIVO: Como base de ejecución, se allegaron los siguientes documentos:

1. Pagaré No. 9715001206 por valor de \$62.709.126,21, discriminados en \$56.191.117,97 de capital, \$5.628.664,27 por intereses de plazo, \$155.730,10 por intereses de mora y \$733.613,87 por otros, suscrito por el señor Guillermo Giraldo Jaramillo a la orden de Scotiabank Colpatría S.A., el 17 de mayo de 2016, para ser cancelado el 27 de febrero de 2020; fijándose intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

2. Pagaré No. 637410002612 por valor de \$66.730.8830, discriminados en \$59.821.988,63 de capital, \$5.262.674,41 por intereses de plazo, \$845.994,59 por intereses de mora y \$808.173 por otros, suscrito por el señor Guillermo Giraldo Jaramillo a la orden de Scotiabank Colpatría S.A., el 12 de julio de 2018, para ser cancelado el 27 de febrero de 2020; fijándose intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

3. Pagaré No. 5416590005832081 por valor de \$180.025,00, discriminados en \$184,00 de capital, \$957,00 por intereses de plazo y \$178.884,00 por otros, suscrito por el señor Guillermo Giraldo Jaramillo a la orden de Scotiabank Colpatría S.A., el 2 de mayo de 2018, para ser cancelado el 27 de febrero de 2020; fijándose intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

TRÁMITE DE LA DEMANDA:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto 6 de agosto de 2020, habiéndose librado mandamiento de pago el 19 de agosto siguiente, por las pretensiones formuladas y los intereses de mora, liquidados mes a mes desde cuando se hicieron exigibles, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El demandado se notificó el 10 de febrero de 2021, conforme ordena el artículo 8° del decreto 806 del 2020, y transcurrido el término que le fue otorgado no se pronunció al respecto.

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Esta funcionaria tiene competencia en razón a los factores materia del asunto, cuantía y territorio; la demanda llena los requisitos de forma, también se advierte la legitimación de ambas partes. La parte actora, por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y el ejecutado, llamado por ley a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Como los pagarés aportados reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puede establecerse la existencia de las obligaciones demandadas con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, conforme las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, lo que ameritó la orden compulsiva en los términos invocados. Ahora, como la parte ejecutada asumió una conducta pasiva en el curso del proceso, ello pues ni canceló la obligación ni propuso ningún medio exceptivo válido, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y condenar en costas a la parte ejecutada.

Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.888.840), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **GUILLERMO GIRALDO JARAMILLO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 19 de agosto de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, con lo que se llegare a embargar y secuestrar al demandado **GUILLERMO GIRALDO JARAMILLO**, páguese a la parte actora el valor del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.888.840), por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CRTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 122 del 19 de AGOSTO DE 2021 GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes

Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be9331f2d6d79e98115229c3363883a785428d4f47a5571ad8992d3f00114b2**

Documento generado en 18/08/2021 09:04:49 AM